



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 468
RADICADO	05001 31 10 012 2020-0023600
PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	BLANCA EMILSE MORENO CATAÑO

La señora **BLANCA EMILSE MORENO CATAÑO**, a través de escrito presentado en la Oficina Judicial, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, para adelantar proceso de Declaración de unión Marital de Hecho y posterior liquidación de la Sociedad Patrimonial. Ello, por cuanto en el momento no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los costos que conlleva dicho proceso, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Previamente a resolver la petición aludida, es oportuno indicar que el artículo 151 del Código General Del Proceso, dispone que "se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso". Y, el artículo 152 ibídem, autoriza que dicho amparo puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Como puede verse, el objeto de la referida institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándolos en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para, además de concederles esa garantía, designarles un apoderado que instaure un determinado proceso en su nombre y lo represente dentro del mismo en calidad de demandante; o le conteste la demanda y apodere en el juicio en calidad de demandado.

Teniendo en cuenta que la peticionaria se encuentra en la primera de las circunstancias enunciadas en el párrafo que antecede y que le basta afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación del escrito que la contiene, que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 del Código procesal referido, se procederá a otorgarle a **Blanca Emilse Moreno Cataño** el amparo de pobreza solicitado y a designarle un apoderado de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión ante este despacho, inscritos en la lista de auxiliares de la justicia, para que ejerza su representación y adelante en su nombre el proceso de **Declaración de unión Marital de Hecho y posterior liquidación de la Sociedad Patrimonial**, que pretende iniciar, advirtiendo que queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de auxiliares de la justicia y no será condenado en costas.

Se advertirá al auxiliar de la justicia que se designe, que el cargo es de forzoso desempeño y que debe manifestar expresamente su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los 3 días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales y se le reemplazará.

En razón de lo dicho, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por el señor BLANCA EMILSE MORENO CATAÑO, identificada con cédula **No 43.789.567**, **ADVIRTIENDO** que queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de auxiliares de la justicia y no será condenada en costas.

SEGUNDO: DESIGNAR al Doctor **José Bernardo Rivera Pérez**, quien se localiza en la CLLE 51 3NRO. 51-31 Oficina 407, teléfono 231-45-79/ 314-463-19-71, y correo electrónico josebriverap@gmail.com como apoderado del amparado por pobre, para que instaure el proceso de **Declaración de unión Marital de Hecho y posterior liquidación de la Sociedad Patrimonial** que la señora Moreno Cataño, pretende iniciar.

TERCERO: COMUNICAR en debida forma la designación al auxiliar de la justicia y **ADVERTIRLE** que el cargo es de forzoso desempeño y que debe

manifestar expresamente su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia**, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales y se le reemplazará.

CUARTO: EXPEDIR copia de todo lo actuado y **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __78__ fijados hoy __8__ de septiembre de
2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be233b369f796268aca0c44fb3a80bbd6de62be9d666b2834f3f68e89b7e044a**

Documento generado en 07/09/2020 04:58:14 p.m.